**RESOLUCIÓN NÚMERO\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_DE\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos para la producción sostenible en cultivos de aguacate en Colombia y adopta otras disposiciones.”

**LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2, numerales 2 y 4 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en el numeral 1 del artículo 2 y numeral 5 del artículo 19 del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 7 de la Ley 2ª de 1959, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Qué, asimismo, el artículo 80° de la Constitución Política, establece que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual forma, se dispone que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95°, numeral 8°, Ibidem, establece que es deber de toda persona y ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, así como velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 5° de la ley 99 de 1993, numerales 2° y 4°, señala las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre las cuales se incluyen la de regular las condiciones generales para el saneamiento ambiental, así como el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, con el fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, degradantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural. También se le atribuye la función de dirigir y coordinar la planificación y ejecución armónica de las actividades ambientales de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Que de conformidad con los artículos 23, 34, 35, 37 a 41 y 61 de la Ley 99 de 1993 son autoridades ambientales territoriales las corporaciones autónomas regionales, las corporaciones de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales urbanas.

Que el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, establece como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, además de definir las reglas y criterios de ordenamiento ambiental del uso del territorio y de los mares adyacentes para asegurar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 19°, numeral 5°, del citado Decreto, establece que el Ministerio también tiene la función de diseñar y promover, en los sectores productivos y de servicios, estrategias para la adopción de mejores prácticas ambientales, orientadas a mejorar la competitividad, productividad, autogestión e internalización de costos ambientales.

Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32° de la Ley 2294 de 2024, establece las determinantes y su orden prevalencia para el ordenamiento territorial, indicando que: *“en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben considerar estas determinantes, las cuales constituyen normas de superior jerarquía dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes”.*

Que la Ley 2° de 1959, “Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables”, establece siete (7) “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, a saber: i) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, ii) Zona de Reserva Forestal Central, iii) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, iv) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, v) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, vi) Zona de Reserva Forestal del Cocuy y vii) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía.

Que este Ministerio ha realizado la zonificación y el ordenamiento de estas siete zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, las cuales constituyen determinantes ambientales y por tanto, son normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

Que en el país se ha dado un importante crecimiento del cultivo de aguacate, de acuerdo con cifras del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el año 2015 se contaba con 57.826 hectáreas dedicadas a este cultivo, mientras que en el año 2024 la cifra ascendió a 139.337 hectáreas. Debido a ello, en conjunto con algunas autoridades ambientales, se decidió establecer una agenda de trabajo para analizar el estado de la situación y las posibles medidas a adoptar para prevenir daños ambientales derivados del crecimiento no planificado de este cultivo.

Que, en virtud de lo anterior, mediante la presente resolución se adoptarán los lineamientos ambientales para la producción sostenible de cultivo de aguacate en Colombia, los cuales servirán como instrumentos de consulta y referentes conceptuales y metodológicos, con el fin de minimizar los impactos sobre la biodiversidad y los recursos hídricos.

Que estos lineamientos deberán ser tenidos en cuenta por las autoridades ambientales, con el fin de unificar criterios para la planificación y el control ambiental de los proyectos, obras o actividades asociadas a la producción sostenible de aguacate en Colombia.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** **Adopción**. Adóptese el documento técnico “*Lineamientos ambientales para la producción sostenible de cultivo de aguacate en Colombia”*, documento anexo que hace parte integral dela presente resolución.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**. La presente resolución aplica y es de obligatorio cumplimiento para las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible del territorio nacional y las autoridades ambientales urbanas, cuando se presenten en su jurisdicción, proyectos, obras o actividades asociadas a la producción sostenible de aguacate en todas sus variedades que requieran permisos ambientales para su producción o infraestructura asociada al cultivo.

**Artículo 3. Medidas de Evaluación, Control y Seguimiento:** Las autoridades ambientales territoriales en el marco de sus competencias, deberán realizar las acciones pertinentes para verificar la implementación de los lineamientos anexos a la presente resolución y efectuar las recomendaciones que sean necesarias en materia ambiental.

Estos lineamientos ambientales deben de ser considerados por la autoridad ambiental territorial en todos los trámites ambientales relacionados con el cultivo de aguacate, integrándolos en evaluación, control y seguimiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgadas para el establecimiento u operación de estos cultivos.

**Artículo 4. Aplicación de la normatividad ambiental.** La implementación de estos lineamientos no exime al interesado del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al establecimiento u operación de cultivos de aguacate, ni a la autoridad ambiental territorial de su verificación en el marco de sus competencias.

**Artículo 5. Permisos, Concesiones y/o Autorizaciones.** La implementación de estos lineamientos no exime al interesado de obtener los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o sustracciones que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás permisos que son competencia de las autoridades ambientales territoriales.

**Artículo 6. Cultivos de aguacate en reservas forestales de Ley 2° de 1959.** Para los cultivos de aguacate en reservas forestales de Ley 2ª de 1959, la autoridad ambiental territorial deberá verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las resoluciones de zonificación y ordenamiento ambiental definidas para cada una de las reservas forestales y demás instrumentos de ordenación ambiental que confluyan en estas áreas, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

El incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a las reservas forestales de Ley 2ª de 1959 conllevará a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 y podrá ser objeto de las sanciones penales contempladas en la Ley 2111 de 2021.

**Artículo 7. Articulación interinstitucional para la implementación de los lineamientos.** La autoridad ambiental territorial coordinará con las entidades del sector agropecuario y las entidades territoriales los procesos de implementación de los lineamientos ambientales en la producción agrícola existente hacia esquemas de producción sostenible.

**Parágrafo 1.** Para lo anterior, una vez vigentes los lineamientos adoptados, la autoridad ambiental territorial competente deberá solicitar información a las entidades territoriales de las áreas actualmente ocupadas con cultivos de aguacate en todas sus variedades con el fin de revisar y analizar que estos den pleno cumplimiento a la normativa ambiental, y que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales.

**Parágrafo 2.** La autoridad ambiental territorial prestará asistencia técnica a los propietarios y entidades territoriales para el desarrollo sostenible de los cultivos de aguacate, compatibles con las características biofísicas de la zona y propiciar procesos de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica en concordancia con los lineamientos adoptados.

**Artículo 8. Evaluación integral del cumplimiento de la normativa ambiental.** En el marco del procedimiento de permisos ambientales, la autoridad ambiental territorial debe verificar la compatibilidad de la actividad con el ordenamiento ambiental territorial y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente relacionada con los permisos, autorizaciones, sustracciones y/o licencias necesarias y las recomendaciones derivadas de los lineamientos adoptados en esta resolución.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Dada en Bogotá, D.C. a los

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRENE VÉLEZ TORRES**

**Ministro (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |

*Proyectó: Hugo Sepulveda / Dirección de Asuntos Ambientales, Sectoriales y Urbanos.*

*Dalila Camelo Salamanca / Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA.*

*Laurieth Palomino Florez / Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA.*

*Andrés Sequeda / Asesor Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA.*

*Sandra Diaz / Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*

*Francisco Velandia / Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*

*Revisó: Julián David Peña Gómez/Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA.*

*Yiovany Palechor Mopan, Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana.*

*Natalia Ramírez Martinez/Directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*

*Óscar Francisco Puerta Luchini/Director de Gestión Integral de Recurso Hídrico.*

*Luz Stella Cadena Suarez/ Abogada contratista VOAT*

*Laura Camila Ramos /Jefe Oficina Asesora Jurídica.*

*Aprobó Técnicamente: Lilia Tatiana Roa Avendaño/ Viceministra de Ordenamiento Ambiental del Territorio*

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |